

Informe de Evaluación Final – Caso PERUBAR

1. **Antecedentes**
2. **Instancia Específica - Argumentos de la Central Unitaria de Trabajadores del Perú - CUT**
3. **Argumentos de PERUBAR S.A. - PERÚBAR**
4. **Procedimiento seguido y ámbito de acción del PNC Perú**
5. **Consideraciones del PNC respecto a la cuestión planteada**
6. **Conclusiones**

1. **Antecedentes**

- 1.1. Desde el 26 de julio de 2008, el Perú es signatario de la Declaración sobre Inversión Internacional y Empresas Multinacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y participa en las actividades del Comité de Inversiones OCDE.
- 1.2. De conformidad con el Acuerdo de Consejo Directivo de PROINVERSIÓN de fecha 1 de julio de 2009, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN ha sido designada como Punto Nacional de Contacto de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en el Perú (PNC Perú), para difundir e implementar las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales.
- 1.3. Con fecha 21 de abril de 2009, se recibió un reclamo planteado por la Central Unitaria de Trabajadores del Perú (CUT) por supuesto incumplimiento de las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, por parte de la empresa minera PERUBAR S.A. (PERUBAR) filial de la empresa multinacional suiza GLENCORE MINERA A.G. (GLENCORE). Dicho reclamo fue complementado mediante una reunión presencial entre el PNC Perú y la CUT.
- 1.4. Mediante Informe N° 368-2009-OAJ-AR del 18 de junio de 2009, la Oficina de Asesoría Jurídica de PROINVERSIÓN recomendó tener en cuenta la Guía de Procedimientos para la Puesta en Práctica de las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales. Asimismo, en tanto existían materias pendientes de resolución en sede administrativa y judicial, se recomendó hacer el seguimiento correspondiente.
- 1.5. Con fecha 30 de junio de 2009, mediante Oficio N° 179-2009-DFPI/PROINVERSION se comunicó esta decisión a la CUT.
- 1.6. No obstante ello, el PNC Perú se comunicó con ambas partes de forma separada a efectos de conocer a mayor detalle la instancia específica y proporcionar a las partes un escenario adecuado para dialogar. Posteriormente, se solicitó a PERUBAR que remita un documento con su posición de manera formal.
- 1.7. Con fecha 2 de diciembre de 2009, PERUBAR remitió documentación explicando su posición sobre los incumplimientos alegados por la CUT.
- 1.8. A fines de 2009 y a mediados de 2010, el PNC Perú se contactó mediante correo electrónico con el PNC Suizo (Ms. Anne Schick), con la finalidad de informarle que el PNC Perú no podía constituirse en una instancia paralela, pues al momento de la presentación de la instancia específica ante PROINVERSIÓN, ésta se

encontraba siendo discutida en el Poder Judicial. Se indicó además, que a pesar de dicha situación, el PNC Perú se contactó con ambas partes para informar sobre el procedimiento a seguir y ofrecer sus buenos oficios para generar un diálogo entre las partes.

- 1.9. Mediante Oficio N° 58-2010-JTICI-DFPI/PROINVERSIÓN de fecha 12 de mayo de 2010, el PNC Perú solicitó a PERUBAR confirmar su disponibilidad para dialogar con la CUT. PERUBAR indicó tener la predisposición de dialogar, cuando sea citada a las audiencias únicas de conciliación y saneamiento procesal que se programen dentro de los procesos judiciales iniciados en su contra. Esto se informó a la CUT, mediante comunicación vía correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2010.
- 1.10. Con fecha 12 de febrero de 2014 el PNC Perú recibió un correo electrónico de CUT, en el que adjunta la sentencia de primera instancia del caso PERUBAR¹, con fallo a favor de PERUBAR. Adicionalmente, señalaron que consideraban que dicha sentencia podía ser revocada en instancias superiores, por lo que solicitaron que PROINVERSIÓN, en su calidad de PNC Perú, propicie una reunión con PERUBAR, a efectos de lograr una solución amistosa a la instancia específica.
- 1.11. Con fecha 19 de febrero de 2014, el PNC Perú se reunió con la CUT, con la finalidad de tener un mayor alcance de su posición.
- 1.12. Con fecha 24 de febrero de 2014, la CUT remitió una comunicación al PNC Perú, reiterando su solicitud para que el PNC Perú interceda ante PERUBAR, con la finalidad de negociar una solución definitiva a la cuestión planteada.
- 1.13. Mediante Oficio N° 82-2014/PROINVERSIÓN/DE fecha 13 de marzo de 2014, el PNC Perú solicitó a PERUBAR una reunión de coordinación, en atención a la solicitud de la CUT.
- 1.14. Con fecha 20 de marzo de 2014, se realizó una reunión con PERUBAR quien manifestó su negativa a reunirse con la CUT, pues consideran que esto podría afectar sus intereses en el proceso judicial pendiente. La respuesta fue comunicada a la CUT.
- 1.15. Con fecha 26 de marzo de 2014, remite información en castellano e inglés sobre su posición respecto a la cuestión planteada por la CUT.
- 1.16. Con fecha 04 de diciembre de 2015, mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 161-2015, PROINVERSIÓN aprobó la Directiva para la Atención de Instancias Específicas Relativas a la implementación de las Líneas Directrices de la OCDE". Cabe señalar, que si bien el inicio y la última comunicación recibida de las partes involucradas, en la presente instancia específica, son anteriores a la Directiva, se consideró oportuno que ésta se concluya siguiendo los procedimientos establecidos en la misma.

¹ Son tres los expedientes en los que conocemos que se plantearon demandas contra PERUBAR. La sentencia indicada corresponde al Expediente N° 00091-2009-0-1801-JR-LA-01.

2. La Cuestión Específica - argumentos de la Central Unitaria de Trabajadores del Perú - CUT

- 2.1. El reclamante es la Central Única de Trabajadores del Perú (CUT), que tiene ente sus afiliados, a los ex trabajadores de Arbemin S.A.C., Canchanya Ingenieros S.r.Ltda., Contratistas Asociados Las Cumbres SA.C. (Empresas Contratistas) que prestaban servicios en la Unidad Minera Rosaura (Rosaura) de propiedad de PERUBAR, filial de GLENCORE. Según lo informado por la CUT, son cuarenta y siete (47) los ex trabajadores afectados.
- 2.2. La actividad principal de la empresa minera PERUBAR es la exploración y explotación de concesiones mineras de las que es titular y el beneficio posterior de los minerales obtenidos para producir concentrados de zinc y plomo. Rosaura donde la compañía minera desarrolla su actividad económica fue adquirida en 2001 y se encuentra ubicada en la provincia de Huarochirí, Departamento de Lima.
- 2.3. Con Oficio del 21 de abril de 2009, la CUT solicitó al PNC Perú, lo siguiente:
 - Determinar si GLENCORE de Suiza, propietaria de PERUBAR, se adhiere a las secciones antes señaladas de las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, que se señalan a continuación:
 - a) Capítulo I, párrafo 7: por no cumplir con la legislación nacional vigente.
 - b) Capítulo II, párrafos 1, 2, 9 y 10: por no: (i) contribuir al progreso económico, social, ambiental con vistas a lograr un desarrollo sostenible; (ii) por no respetar los derechos humanos de las personas afectadas por sus actividades; (iii) abstenerse de tomar medidas discriminatorias contra los trabajadores de las empresas que elaboren de buena fe informes para las autoridades públicas competentes acerca de prácticas contrarias a la ley, a las Directrices o a las políticas de la empresa; (iv) por no alentar a los socios empresariales incluidos proveedores y subcontratistas para que apliquen principios de conducta empresarial compatibles con las Directrices.
 - c) Capítulo III, párrafos 1 y 2: por no: (i) garantizar la revelación de información puntual, periódica, fiable y relevante acerca de sus actividades, su estructura, su situación financiera y sus resultados; y (ii) no aplicar estrictas normas de calidad en sus labores de difusión de información, contabilidad y auditoría.
 - d) Capítulo IV, párrafos 2b, 2c, 3 y 6: por no (i) proveer las consultas y la cooperación entre las empresas y los trabajadores y sus representantes respecto a cuestiones de interés mutuo; (ii) comunicar a los trabajadores y a sus representantes la información que les permita hacerse una idea exacta y correcta de los resultados de la entidad; (iii) proceder cuando se contemplen cambios en sus actividades que puedan tener efectos significativos sobre los medios de subsistencia de sus trabajadores, en el caso concretamente del cierre de una entidad que implique ceses o despidos colectivos, en notificar dichos cambios, con una antelación razonable.
 - e) Capítulo X, primer párrafo: por no contribuir a las finanzas públicas de los países de acogida efectuado el pago puntual de sus deudas fiscales.
 - Facilitar una solución respecto al cumplimiento de normas nacionales laborales y sectoriales aplicables a la suspensión de actividades productivas en Rosaura; así

como a la transparencia de las operaciones productivas y de la declaración económica y financiera de PERUBAR.

2.4. Según lo señalado por la CUT, los hechos se desarrollaron de la siguiente manera:

- El 24 de noviembre de 2008, los representantes de las Empresas Contratistas comunicaron al Sindicato Unitario de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos de las Empresas Contratistas que prestaban servicios a PERUBAR en Rosaura, la finalización de las obras que realizaban, con motivo de la suscripción de Convenios de Resolución de Contratos de Mutuo Disenso con PERUBAR.
- Posteriormente, PERUBAR aprobó la suspensión temporal de sus operaciones en Rosaura. La CUT señaló que PERUBAR de forma directa e indirecta, a través de las Empresas Contratistas y de los dirigentes sindicales, coaccionó a los trabajadores de las Empresas Contratistas para que firmen alrededor de 400 cartas de renuncia y acuerdos extrajudiciales.
- Con fecha 28 de noviembre de 2008, PERUBAR comunicó a la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV² el acuerdo adoptado por unanimidad en sesión de Directorio para proceder a la suspensión temporal de operaciones en Rosaura.
- Al momento de producida dicha suspensión, PERUBAR se encontraba en un procedimiento de inspección ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, el mismo que fue activado por los trabajadores de las Empresas Contratistas, quienes reclamaban por la desnaturalización de la tercerización de los servicios brindados y exigían su incorporación a la planilla de PERUBAR. Sin embargo, la Autoridad Administrativa de Trabajo resolvió a favor de PERUBAR.
- Adicionalmente, la CUT señaló que:
 - a) El procedimiento de suspensión temporal de las actividades de la mina fue un procedimiento encubierto de despido colectivo;
 - b) PERUBAR no contaba con autorización expresa por parte del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) para interrumpir de manera temporal las actividades;
 - c) PERUBAR no ha explicado de forma transparente, sustentada y oportuna las razones económicas que motivaron la decisión de suspender temporalmente sus actividades;
 - d) PERUBAR no ha declarado explícitamente los resultados de sus labores de exploración y desarrollo, y;
 - e) PERUBAR ha declarado pérdidas, por lo que señala que no realizará pagos de Impuesto a la Renta ni al Fondo Minero de Solidaridad con el Pueblo.

2.5. Con fecha 27 de febrero de 2014, la CUT solicitó un nuevo impulso a la labor de mediación del PNC Perú en torno a la instancia específica contra GLENCORE.

3. Argumentos de PERUBAR S.A. – S.A.

3.1. De acuerdo a lo informado mediante comunicación del 02 de diciembre de 2009 y en reunión del 27 de octubre de 2009, PERUBAR manifestó lo siguiente:

² Ahora, Superintendencia de Mercado de Valores – SMV. <http://www.smv.gob.pe/>

- Desde el inicio de sus operaciones en febrero de 2004, Rosaura utilizó como estructura de trabajo para el desarrollo de algunas de sus actividades productivas, la modalidad de “tercerización de servicios” previsto en el ordenamiento legal del Perú para actividades mineras.
- Contrario a lo señalado por la CUT, la Ley que regula los Servicios de Tercerización y la Ley General de Minería permiten encargar o delegar el desarrollo de una o más partes de la actividad de una empresa, a través de dicha modalidad de contratación; y permiten que los titulares mineros contraten la ejecución de los trabajos de exploración, desarrollo, explotación y beneficio; con empresas especializadas inscritas en la Dirección General de Minería del MINEM.
- Los contratos celebrados entre PERUBAR y las Empresas Contratistas no tienen naturaleza laboral y sólo generan obligaciones civiles entre las partes. Asimismo, acreditan que las empresas contratadas están inscritas en la Dirección General de Minería del MINEM.
- Respecto a las inspecciones realizadas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MINTRA), mediante Resolución Sub-Direccional N° 536-2008-MTPE/2/12.310 de fecha 18 de marzo de 2008 se resolvió declarar nulos los informes sobre la inspección, no imponiéndose sanción alguna en contra de PERUBAR.
- A fines de 2008, PERUBAR decidió interrumpir temporalmente sus operaciones en Rosaura y resolver los contratos de tercerización celebrados con las Empresas Contratistas, suscribiendo con estas empresas Convenios de Resolución de Contrato por Mutuo Disenso.
- 475 trabajadores se desvincularon de las Empresas Contratistas en las que laboraban, mediante la presentación de sus cartas de renuncia y firmas de Convenios Individuales de Transacción. Dicho acto se realizó como consecuencia de un Acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2008 entre los representantes de las Empresas Contratistas y la dirigencia del Sindicato Unitario de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos, con la presencia de un asesor de la Confederación General de los Trabajadores del Perú (CGTP). PERUBAR no participó, al no existir una relación laboral entre PERUBAR y los trabajadores de las Empresas Contratistas.
- Las Empresas Contratistas otorgaron a sus ex trabajadores afectados una bonificación extraordinaria de tres sueldos, así como el pago íntegro de la gratificación correspondiente a diciembre de 2008; adicionalmente a su liquidación de beneficios sociales.
- La CUT presentó demandas en el Poder Judicial para que se declare la nulidad del acto jurídico relacionado con la firma de las cartas de renuncia y transacciones extrajudiciales, por parte de 47 ex trabajadores y se ordene su reposición en el puesto de trabajo en PERUBAR. No obstante ello, indican que la reposición solicitada debería referirse a las Empresas Contratistas, no a PERUBAR.
- PERUBAR señala que el Tribunal Constitucional ha manifestado en distinta jurisprudencia que el cobro de la liquidación de beneficios sociales imposibilita al trabajador a solicitar la reposición a su puesto de trabajo o dejar sin efecto los documentos en virtud de los cuales habría concluido su vínculo laboral. (STC 0532-2001-AA, 02359-2005-PA, 05381-2006-PA, Sentencia del Exp. N° 06198-2007-PA/TC).

- PERUBAR viene informando desde el año 2007 del deterioro de sus resultados, a través de Memorias Anuales, Estados Financieros y Hechos de Importancia en la página web de la CONASEV, y en notas periodísticas.
 - PERUBAR señaló que en sus estados financieros se observaban variaciones negativas en su utilidad operativa (acumulado a setiembre 2008) de 127.3%, con relación al mismo periodo del año 2007, por efecto de la crisis internacional y caída de precios de los metales.
 - PERUBAR indicó que cuenta con la aprobación de su Plan de Cierre de Mina. Asimismo, indican que la autorización del MINEM está referida a aspectos medio ambientales y de seguridad (cierre de minas), pero no a aspectos civiles y laborales de la empresa, pues estos se rigen por el principio constitucional de libre empresa, no siendo requerido para su ejercicio autorización alguna.
- 3.2. En reunión de fecha 20 de marzo de 2014, PERUBAR manifestó su negativa a mantener una reunión con la CUT, pues consideran que ello podría afectar sus intereses en el proceso judicial pendiente. La respuesta fue comunicada a la CUT.

4. Procedimiento seguido y ámbito de acción del PNC Perú

- 4.1. De acuerdo a lo indicado en las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, éstas contienen *“principios y normas no vinculantes para una conducta empresarial responsable dentro del contexto global, conformes con las leyes aplicables y las normas reconocidas internacionalmente”*³.
- 4.2. A estos principios hace referencia la instancia específica en el caso específico presentado por la CUT. Sin embargo, es preciso señalar que las mismas Líneas Directrices de la OCDE para Empresa Multinacionales establecen que éstas no sustituyen a la legislación nacional vigente ni se debe considerar que deben prevalecer por encima de éstas. Sin embargo, la legislación nacional entre en conflicto con principios y normas señalados en las directrices, las empresas deberán buscar la forma de respetarlas sin infringir la legislación nacional.
- 4.3. El PNC Perú considera que su participación como facilitador de diálogo entre ambas partes y el ofrecimiento de sus buenos oficios no puede generar un perjuicio grave para alguna de las partes involucradas en otros procesos, ni derivar en una situación de desacato contra un tribunal.
- 4.4. De acuerdo a lo señalado en los comentarios sobre los principios generales de las Líneas Directrices se establece que *“los PNC no decidirán que las cuestiones no merecen mayor consideración simplemente porque ya se han llevado a cabo procesos paralelos, o estos se encuentran en curso o se encuentran pendientes para las partes afectadas. Los PNC deberán evaluar si el ofrecimiento de buenos oficios implicará un aporte positivo para la resolución de las cuestiones que se hubieren suscitado (...)”*. (El subrayado es nuestro)
- 4.5. En el caso planteado por la CUT, se observó, tal como se señaló en el Informe N° 368-2009-OAJ-AR del 18 de junio de 2009, que existían materias por resolverse en sede administrativa y judicial, motivo por el cual correspondía que el PNC Perú realice seguimiento a los procesos en curso y se tenga en consideración lo

³ Prólogo. Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales.

señalado en la Guía de Procedimientos para la Puesta en Práctica de las Líneas Directrices de la OCDE.

- 4.6. Por lo antes señalado el PNC Perú consideró importante reunirse con las partes involucradas a efectos de tener un mayor alcance de las posiciones de ambas, tal y como se aprecia de las reuniones de coordinación sostenidas y demás gestiones realizadas por el PNC Perú, de acuerdo a lo indicado en los numerales 1.3, 1.5, 1.6, 1.8, 1.9, 1.11, 1.13 y 1.14 de la sección Antecedentes de la presente Declaración Final.

5. Consideraciones del PNC respecto a la cuestión planteada

- 5.1. En el análisis efectuado por la PNC Perú se observa que la cuestión planteada por la CUT, se deriva de la suspensión temporal de actividades de la Unidad Minera Rosaura.

- 5.2. Según los antecedentes aportados al PNC Perú, al momento de la presentación del reclamo por parte de la CUT, se encontraban pendientes las siguientes acciones en estancias administrativas y judiciales:

- Solicitud de autorización para la suspensión temporal de operaciones mineras.
- Expediente N° 00010-2009-0-1801-JR-LA-09 – sobre derechos laborales.
- Expediente N° 00091-2009-0-1801-JR-LA-01 – sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales.
- Expediente N° 00001-2009-0-1801-JR-LA-17 – sobre derechos laborales.

- 5.3. Actualmente el estado de dichas acciones⁴ es el siguiente:

- Solicitud de autorización para la suspensión temporal de operaciones mineras

El Ministerio de Energía y Minas, observó la solicitud de suspensión de las operaciones de la Unidad Minera Rosaura de PERUBAR. Con fecha 27 de setiembre y 04 de octubre de 2010, PERUBAR subsanó las últimas observaciones realizadas.

El 20 de diciembre de 2010, Empresa Minera Los Quenuales S.A., en su calidad de nuevo titular de las concesiones “Casapalca 7”, “Casapalca 9” y “Concentradora Rosaura”, que conforman Rosaura, se apersonó solicitando dar por concluido el procedimiento de autorización de suspensión temporal de operaciones mineras iniciado por PERUBAR. A la fecha no existe pronunciamiento.

Con respecto a la observación del Plan de Cierre, mediante Resolución Directoral N° 355-2009-MEM-AAM se aprobó el Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera “Casapalca 7” (Rosaura).

- Expediente N° 00010-2009-0-1801-JR-LA-09 – sobre derechos laborales contra PERUBAR

Este proceso laboral el proceso ha sido dado por concluido en enero de 2013. La Resolución con la que se declaró concluido el proceso se declaró consentida el 20 de enero de 2014, al no haberse presentado ninguna recurso adicional. No se obtuvo un fallo a favor de la demandante.

⁴ El Reporte de los procesos judiciales se realiza en el Portal Web del Poder Judicial Peruano: <http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>

- Expediente N° 00091-2009-0-1801-JR-LA-01 – sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales

En este proceso se tuvo por no presentada la demanda. No se obtuvo un fallo a favor de los demandantes.

- Expediente N° 00001-2009-0-1801-JR-LA-17 – sobre derechos laborales

El presente proceso se encuentra actualmente en la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República. En la primera instancia, la demanda por parte de los ex trabajadores de las Empresas Contratistas fue declarada infundada, pues los trabajadores habrían percibido el importe neto de las liquidaciones de beneficios sociales y las transacciones extrajudiciales; y realizado actos sucesivos que confirmaban la plena validez de las cartas de renuncia y transacciones extrajudiciales. Este fallo fue apelado por los demandantes.

En segunda instancia, el Juzgado declaró nulo todo lo actuado e improcedente la demanda, pues considera que los supuestos de despido que de acuerdo a la legislación peruana merecen tutela constitucional (a través del efecto restitutorio o reposición en el empleo son: el despido nulo, el despido incausado, y el despido fraudulento), y no pueden incorporarse por *analogía o interpretación extensiva causales distintas*⁵, por lo que la demanda tendría un objeto jurídicamente imposible. Los demandantes han presentado recurso de casación, el mismo que aún no ha sido resuelto.

- 5.4. En ese sentido, el PNC Perú considera que respecto a la solicitud de facilitación de una solución respecto al cumplimiento de la legislación nacional, no corresponde al PNC Perú determinar incumplimientos de la legislación nacional; no obstante existir hasta el momento fallos judiciales a favor de PERUBAR. Corresponde únicamente que el PNC Perú ofrezca sus buenos oficios y sirva como puente para la generación de diálogo.
- 5.5. Como se ha señalado anteriormente, el PNC Perú realizó las coordinaciones pertinentes con las partes involucradas. Sin embargo en reunión de fecha 20 de marzo de 2014, PERUBAR manifestó su negativa a mantener una reunión con los representantes de la CUT, pues considera que ello podría afectar sus intereses en el proceso judicial pendiente. La respuesta fue comunicada a la CUT. Así, en atención a los Comentarios a las Líneas Directrices mencionados en el numeral 4.4 de la presente Declaración Final, el PNC Perú considera que sus gestiones en la presente instancia específica deben darse por concluidas.
- 5.6. Por otro lado, respecto a las posibles infracciones a las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, por parte de GLENCORE Y PERUBAR, cabe señalar lo siguiente:
 - Capítulo I, párrafo 7
Este tema está siendo evaluado en las instancias correspondientes, por lo que no corresponde que el PNC Perú emita una consideración al respecto.
 - Capítulo II, párrafos 1, 2, 9 y 10
Los representantes de la CUT no presentaron argumentos y/o pruebas fehacientes que permitan al PNC Perú confirmar sus alegaciones y que PERUBAR incumple dichos principios.

⁵ Como por ejemplo la nulidad de actos jurídicos por las transacciones extrajudiciales y cartas de renuncia firmadas por los demandantes.

Por su parte PERUBAR indicó que ha sido distinguida con premios por referidos a la seguridad otorgada en la Minas y que los representantes del CUT no han podido señalar ningún acto en el que se vulneren derechos humanos o existan actos de discriminación por parte de PERUBAR.

En ese sentido, no se ha podido acreditar la existencia de una violación a este principio.

▪ Capítulo III, párrafos 1 y 2

La CUT señaló que PERUBAR no ha explicado de forma transparente, sustentada y oportuna las razones económicas que motivaron la decisión de suspender las operaciones de la Unidad Minera Rosaura. Asimismo, manifestó que en realidad la suspensión de operaciones busca ocultar un proceso de cese colectivo y evitar demandas por desnaturalización de los contratos con los trabajadores tercerizados.

PERUBAR manifiesta que cotiza en Bolsa y obligatoriamente publica sus Memorias Anuales, Estados Financieros y Hechos de Importancia en la Página Web de la Comisión Nacional Supervisora de Valores – CONASEV⁶. Asimismo, indica que la calidad de la información proporcionada en sus Estados Financieros es auditada anualmente por la firma Delloite. Indicó además, que en el marco de la Iniciativa para la Transparencia de las Industrias Extractivas⁷ ha formado parte de las empresas que han participado en el Primer Estudio de Conciliación Nacional que busca verificar, esclarecer y difundir las magnitudes de los pagos efectuados por las industrias extractivas al Estado, no habiéndose identificado diferencias significativas. Señaló que en dicho estudio se desagrega la información de sus pagos de impuesto a la renta, regalías y derechos de vigencia.

En ese sentido, no se ha podido acreditar la existencia de una violación a este principio. Asimismo, no corresponde al PNC Perú auditar la calidad de la información proporcionada por PERUBAR a la CONASEV (Ahora SMV) ni determinar la desnaturalización de los contratos de tercerización alegada.

▪ Capítulo IV, párrafos 2b, 2c, 3 y 6

La CUT señaló que PERUBAR ha infringido los principios contenidos en dichos párrafos.

PERUBAR señala que dichos principios no pueden ser verificados respecto a la CUT, puesto que los trabajadores supuestamente afectados, no tienen ni tuvieron una relación laboral con PERUBAR, sino con las Empresas Contratistas. Con éstas PERUBAR tenía una relación de naturaleza civil; no habiéndose demostrado por ninguna vía que haya existido una desnaturalización de los contratos celebrados con las Empresas Contratistas.

En ese sentido, no se ha podido acreditar la existencia de una violación a este principio. Asimismo, el PNC Perú no ha tenido conocimiento de alguna declaración

⁶ Se ha verificado que PERUBAR publica información variada (constitución de la empresa, grupo económico, información financiera, Memorias, Hechos de Importancia, cotización de valores, entre otros) en el Portal de la SMV (antes CONASEV).

http://www.smv.gob.pe/Frm_LisDatosGenerales.aspx?data=D4F404D57E3E06AFB379AC470E9F3DC98FB4C691D549B179A933A82093

⁷ EITI – Extractive Industries Transparency Initiative

administrativa y/o judicial respecto a la desnaturalización de los contratos de los ex trabajadores de las Empresas Contratistas.

▪ Capítulo X, primer párrafo

La CUT señaló que PERUBAR ha manifestado que tiene pérdidas netas en el periodo, por lo tanto no realizará el pago del Impuesto a la Renta ni contribuirá al programa Minero de Solidaridad con el Pueblo.

PERUBAR señala que efectivamente a setiembre de 2008 registraba pérdidas considerables⁸, por lo que de acuerdo con la legislación aplicable no se calculó impuesto a la renta para el año 2008. No obstante ello, indicó que en el año 2008 se habían efectuado pagos a cuenta del impuesto a la renta por un total de US\$ 3.4 millones. PERUBAR señaló además que siempre ha cumplido con pagar sus obligaciones tributarias⁹ y de otra índole.

En ese sentido, no se ha podido acreditar la existencia de una violación a este principio.

6. Conclusiones

- 6.1. El PNC Perú considera que es importante contar con espacios de diálogo que permitan que las partes involucradas solucionen cuestiones de su interés, a través de los buenos oficios de los puntos nacionales de contacto.
- 6.2. No obstante ello, el PNC Perú considera que las gestiones que pueda realizar para generar oportunidades de diálogo se ven limitada por la decisión de las partes de no entrar a un periodo de negociación por considerar que sus derechos pueden verse perjudicados en el desarrollo de etapas paralelas.
- 6.3. En el presente caso el PNC Perú consideró que al existir temas por discernir en instancias paralelas su ofrecimiento de buenos oficios para la resolución de la instancia específica no implicaría un aporte positivo adicional, por lo que limitó sus buenos oficios a tender puentes para que ambas partes puedan dialogar. La resolución de los temas de fondo de la cuestión no son competencia del PNC Perú.
- 6.4. Respecto a las infracciones a las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales por parte de PERUBAR, según precisiones de la CUT (Ver numeral 2.3 de esta Declaración Final), no se ha podido acreditar ante el PNC Perú la existencia de éstas.
- 6.5. Finalmente, el PNC Perú reitera su voluntad de constituirse en un foro para el debate y el diálogo entre el sector empresarial y las organizaciones no

⁸ Se ha verificado en los Estados de Ganancias y Pérdidas para el año 2008 de PERUBAR, que existió una pérdida neta de US\$ 4 235 000.

http://www.smv.gob.pe/Frm_DetalleInfoFinanciera.aspx?data=1D8FEEE15B0F0F8C5965BF39B6A13DC05C24A9B1366B0E7863ABBFF055C013A7F995B54B28E9E2D071DF5CF955A5DB66C3B33546C54F235A2EE5D8FF943D370E7362D6C3CE8CB906D616CDF04B069262CC00FD0850803B3CBA8C2097B56E9A026159AE5B7D79B67A939CD2522BE897B31765C0302525E1C967

⁹ En la consulta efectuada a través del Portal Web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, se verificó que no existen omisiones tributarias a la fecha y en los últimos cinco años. <http://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>

gubernamentales, incluidas las organizaciones de trabajadores, que pretendan resolver instancias específicas, de conformidad con la legislación aplicable y las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales.

Lima, 16 de mayo de 2016



Araceli Ríos Barzola
Punto Nacional de Contacto en el Perú